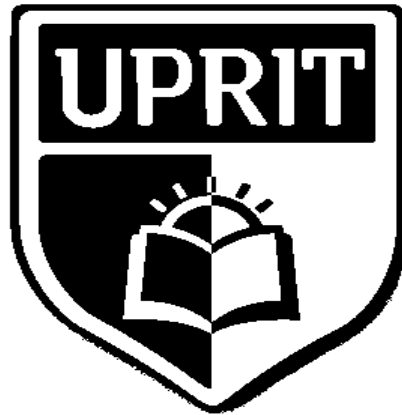


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO**

**“EL ACUERDO REPARATORIO Y SU INCIDENCIA EN LOS
PEDIDOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS CULPOSOS
(HOMICIDIO Y LESIONES)”**

AUTOR

Ángel Eduardo Calderón Zapata

ASESOR

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

TRUJILLO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mi familia por el apoyo brindado, y por comprender el sacrificio y comprender el tiempo que les resto por crecer profesionalmente

AGRADECIMIENTO

A mis profesores, por las enseñanzas vertidas en mi persona y el incremento de mis conocimientos en materia jurídica.

INDICE

Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Índice.....	4
Resumen.....	5
Abstrac.....	6
 CAPITULO I: EL PROBLEMA	
1. Planteamiento del problema.....	7
1.1 Realidad problemática.....	8
1.2 Formulación del problema.....	9
2. Objetivos.....	10
3. Hipótesis.....	11
 CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
Sub capítulo I: La prisión preventiva.....	10
Sub capítulo II: El acuerdo reparatorio.....	19
 CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	
1. Materiales.....	24
2. Métodos.....	24
3. Técnicas e Instrumentos.....	24
 CAPITULO IV: RESULTADOS	
Presentación de resultados.....	26
 CAPITULO V: ANALISIS DE RESULTADOS	
Análisis de resultado.....	30
 CAPITULO VI: CONCLUSIONES	
Conclusiones.....	32
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	 33

RESUMEN

En la presente tesina de investigación lo que se pretende estudiar es básicamente dos instituciones procesales, una de larga data en el proceso penal peruano, que es la prisión preventiva, y una como una novedad con el nuevo código procesal penal, dentro de los acuerdos reparatorios que son los acuerdos reparatorios, que forman parte de los criterios de oportunidad, conjuntamente con el bien conocido principio de oportunidad. Lo que se pretende es dar a conocer el poco desarrollo de los acuerdos reparatorios, en los casos en donde según la ley se deben llevar a cabo, y en su lugar se realiza apuradamente una prisión preventiva, que lo único que hace es llevar al imputado al penal de forma provisional, cuando lo que en realidad se quiere es satisfacer muchas veces el interés de la víctima.

Para arribar a esta investigación, planteamos como problema de investigación el siguiente: ¿De qué manera la aplicación de un acuerdo reparatorio en los casos de homicidios culposos por accidentes de tránsito incidiría en la reducción de los pedidos de prisión preventiva por este delito?, luego de ello se llegó a trazar como respuesta hipotética al problema que: “La aplicación de un acuerdo reparatorio en los casos de homicidios culposos por accidentes de tránsito incidiría positivamente en la reducción de los pedidos de prisión preventiva por este delito, debido a que si el agraviado y el investigado arriban a un acuerdo el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal y sin esta no puede haber pedido de prisión preventiva”, es por ello que se planteó como objetivo de la investigación la siguiente:” Determinar de qué manera la aplicación de un acuerdo reparatorio en los casos de homicidios culposos por accidentes de tránsito incidiría en la reducción de los pedidos de prisión preventiva por este delito”.

Luego de someterlo a un análisis vía el método exegético y analítico, pudimos, llegar a luego de hacer algunas preguntas a los conocedores del tema, a comprobar nuestra hipótesis, concluyendo que: La aplicación de un acuerdo reparatorio en los casos de homicidios culposos por accidentes de tránsito incidiría positivamente en la reducción de los pedidos de prisión preventiva por este delito, debido a que si el agraviado y el investigado arriban a un acuerdo el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal y sin esta no puede haber pedido de prisión preventiva.

ABSTRACT

In the present research thesis what is intended to study is basically two procedural institutions, one of long-standing in the Peruvian criminal process, which is preventive detention, and one as a novelty with the new criminal procedure code, within the reparatory agreements which are the reparatory agreements, which are part of the opportunity criteria, together with the well-known principle of opportunity. What is intended is to publicize the low development of reparatory agreements, in cases where according to the law must be carried out, and instead is carried out promptly a preventive detention, the only thing it does is to bring the accused to the prison provisionally, when what is really wanted is to satisfy many times the interest of the victim.

To arrive at this investigation, we pose as a research problem the following: In what way the application of a reparatory agreement in cases of negligent homicide due to traffic accidents would affect the reduction of requests for preventive detention for this crime? of this, a hypothetical answer was drawn to the problem that: "The application of a reparatory agreement in cases of negligent homicide due to traffic accidents would positively affect the reduction of requests for preventive detention for this crime, because if the aggrieved and the investigated party reach an agreement the prosecutor will abstain from taking criminal action and without it there can be no request for preventive detention ", that is why the following was stated as the objective of the investigation:" Determine how the application of a reparatory agreement in the cases of negligent homicides due to traffic accidents would affect the reduction of e the requests for preventive detention for this crime. "

After submitting it to an analysis via the exegetical and analytical method, we could, after asking some questions to the experts of the subject, to verify our hypothesis, concluding that: The application of a reparatory agreement in the cases of negligent homicides due to accidents transit would positively affect the reduction of orders for preventive detention for this crime, because if the victim and the investigated party reach an agreement the prosecutor will refrain from taking criminal action and without it there can be no request for preventive detention.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del Problema:

1.1. Realidad Problemática:

Una de las instituciones que ha cobrado mucha importancia en los últimos tiempos en el país es la figura de la prisión preventiva; ya que muchos casos actualmente, han sido objeto de pronunciamientos ordenando la prisión preventiva en las investigaciones de casos de corrupción así como los graves.

Sin embargo, en el caso de delitos que se pueden someter a una salida alternativa o a un criterio de oportunidad, como el principio de oportunidad o de acuerdo reparatorio, la norma establece que los delitos de poca entidad de pena, es decir, que cuenten con sanciones leves, se pueden someter a un acuerdo reparatorio.

De lo antes expresado, es necesario indicar que en los casos de lesiones leves, hurto simple, apropiación ilícita, estafa, fraude en la persona jurídica, daños, libramiento indebido, así como en los delitos culposos, procede un acuerdo reparatorio, el mismo que a diferencia del principio de oportunidad, no tiene carácter facultativo, sino que este debe proceder, es decir, la ley obliga al fiscal a que en estos casos, notifique en dos oportunidades al imputado y al agraviado o agraviados para que de esta manera lleguen a un acuerdo, y de darse este abstenerse del ejercicio de la acción penal. Ello implica que ante un acuerdo de naturaleza privada, como lo es el acuerdo reparatorio, el proceso penal se termina, no importando su cumplimiento o no.

En este marco es que se tiene que en la realidad el acuerdo reparatorio, es entendido como facultativo, y en ese sentido el fiscal encargado de la persecución penal, obvia este llamado a las partes, y formaliza directamente y, de tratarse de un caso de homicidio culposo o de lesiones graves culposas, dada la presión mediática que rodea al caso, se pide directamente la prisión

preventiva, aun cuando en el caso, inclusive los agraviados prefieren la posibilidad de ver satisfecha su pretensión de resarcir los daños por parte del investigado.

En ese escenario es que se está generando casos de prisión preventiva y una súper población carcelaria, en casos que existe la posibilidad de optar por la tercera vía, esto es la reparadora, como afirma el profesor Claus Roxin. Es necesario que se evalúe esa renuencia a optar por un criterio de oportunidad y no convertir una posibilidad de resarcir el daño y de terminar una controversia de forma justa, usando la medida de coerción tan grave como la prisión preventiva.

1.2. Formulación del Problema:

¿De qué manera la aplicación de un acuerdo reparatorio en los casos de delitos culposos incidiría en la reducción de los pedidos de prisión preventiva por estos delitos?

2. Objetivos:

2.1. Objetivo General:

- Determinar de qué manera la aplicación de un acuerdo reparatorio en los casos de homicidios culposos y lesiones culposas incidiría en la reducción de los pedidos de prisión preventiva por este delito.

2.2. Objetivos específicos:

- Analizar los alcances del acuerdo reparatorio
- Determinar el contenido de la prisión preventiva
- Analizar la relación entre la disposición abstención de la acción penal y el pedido de prisión preventiva.

3. Hipótesis:

La aplicación de un acuerdo reparatorio en los casos de homicidios culposos y lesiones culposas incidiría positivamente en la reducción de los pedidos de prisión

preventiva por este delito, debido a que si el agraviado y el investigado arriban a un acuerdo el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal y sin esta no puede haber pedido de prisión preventiva.

CAPITULO II MARCO TEORICO

Sub capítulo I La prisión preventiva:

1. Concepto de prisión preventiva

(GIMENO, 2012) Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia representa una situación muy problemática en el Perú. Se ordena mediante una resolución fundada de un juez en la que se restringe la libertad del imputado, siempre que seden los presupuestos establecidos por la ley.

(ASENCIO, 2003) La norma, al hacerlo así, restringe el ámbito de aplicación de la prisión preventiva al cumplimiento estricto de los fines, de manera que la medida está se podrá ordenar cuando exista peligrosidad concreta y fundada y siempre motivadamente. Se exige la configuración de un peligro concreto y fundado, explicitado en el auto judicial, de modo tal que sea instrumental del proceso al cual se preordena. Está regulada en el Título III de la Sección Tercera del libro Segundo del NCPP: ares. 268-285 NCPP, ordenados en seis capítulos.

2. Finalidad de la prisión preventiva:

(GRANADOS, 2001) La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medios de prueba, y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. En efecto, el propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer. De esta manera, la privación procesal de la libertad persigue impedir al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictiva o de la labor que emprenda con la exprefesa finalidad de

ocultar, destruir o desvirtuar los elementos probatorios importantes para la investigación y posterior juzgamiento.

3. Características de la prisión preventiva:

3.1. Excepcionalidad:

(ORÉ, 2015) Una de las características más notorias, unida a su absoluta (i) jurisdiccionalidad solo el juez competente, legalmente determinado e imparcial puede adoptarla, tras un procedimiento oral, que se corona en una audiencia, siempre a instancia del fiscal-, es la (ii) excepcionalidad de la medida y su no obligatoriedad. Lo normal es la espera del juicio en situación de libertad, por lo que no puede haber más supuestos de prisión preventiva que los que la ley de forma taxativa y razonablemente detallada prevea —en su aplicación las normas han de ser interpretadas de modo estricto, y que al recurrir a ella ha de hacerse de modo necesario en orden a los supuestos taxativamente previstos por la ley-. En tal virtud, rige el principio de favor libertatis o de indubio pro libertate, de suerte como ya se anotó— .en la interpretación y aplicación de las normas que la regulan debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental que tales normas restringen. Este principio, a su vez, ha de conducir, asimismo, a la elección y aplicación en caso de duda, de la ley más favorable, esto es, la menos restrictiva de la libertad.

3.2. Proporcionalidad:

(GRANADOS) Otra característica es la (iii) proporcionalidad, en cuya virtud esta debe adecuarse a los fines constitucionalmente legítimos: asegurar normal desarrollo del proceso, y la ejecución del fallo -asegurar la disponibilidad del imputado a los fines del proceso-, a la que solo ha de acudirse en situaciones importantes y graves. El NCPP, en la materia, no ha considerado el riesgo de reiteración delictiva, como sí sucede en la legislación colombiana por ejemplo donde bajo la Ley n.º 1453 de 2011,

denominada Ley de Seguridad Ciudadana, estableció dicho elemento como criterio para la determinación de una adopción de prisión preventiva.

Junto a la necesidad e idoneidad de la medida, se requiere la proporcionalidad estricta, esto es, un juicio de ponderación entre los intereses en juego, de manera que el sacrificio resulte razonable en comparación con la importancia de la medida.

(DEL RIO, 2008) debido a que la prisión preventiva es la medida de coerción que reviste alta gravedad, es necesario que esta sea excepcional y subsidiaria. Debe ser la última ratio o último recurso para salvaguardar el objetivo del proceso penal (STC.Nº 1091-2002-HC/TC). Un dato a tomar en cuenta de modo relevante es la gravedad del delito atribuido al imputado: pena privativa de libertad superior a cuatro años, art. 268.1b NCPP.

3.3. Temporalidad:

Finalmente, otra característica esencial (iv) es la temporalidad: su duración viene condicionada al cumplimiento de plazos legales, considerados como máximos, lo que no significa que en el caso concreto, judicialmente, pueda concebirse una menor.

Son dos los presupuestos de la prisión preventiva: materiales y formales, en los que destaca la realización de una audiencia para la adopción de la medida.

4. Presupuestos materiales

(SAN MARTÍN, 2015) Son dos: fundados y graves elementos de convicción, y motivos de prisión específicos: gravedad del delito y peligro de fuga y/o de obstaculización. Se trata de fundamentos serios y objetivos para privar procesalmente de la libertad a un imputado:

4.1. Fundados y graves elementos de convicción

(VILLEGAS, 2013) Se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo -se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad de que la sentencia vaya a ser condenatoria.

No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto

(DEL RIO, 2008) precisa que se requiere de la concurrencia de elementos que sean suficientes para convencer a un tercero imparcial de que el individuo afectado por la medida puede ser el autor del hecho. La sospecha bastante o vehemente, a juicio del TEDH, opera como condición necesaria para adoptar y mantener la medida [STEDH W, de 26-01-93]. No se requiere certeza, pues a esta situación se llega solo en la sentencia definitiva y tras un juicio oral en el que se ha desarrollado un debate contradictorio.

4.2. Prognosis de pena mayo a cuatro años

(PEÑA CABRERA, 2014) La ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. Es de tener presente que el transcurso del tiempo lleva a que el criterio de la gravedad vaya perdiendo consistencia y, en las posibles prórrogas, o en el mantenimiento de la medida empiecen a ser más relevantes las circunstancias personales del imputado y las circunstancias del caso (STEDH Labita de 26-04-00).

4.3. Peligro procesal

(DEL RIO, 2008) Es su presupuesto principal. Se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia. O la finalidad legítima del proceso. La naturaleza del delito y la gravedad de la pena no son suficientes, no puede aplicarse la prisión automáticamente.

No se puede justificar la privación procesal de la libertad bajo presunciones de orden criminal, aunque tal posición no se deriva de la garantía de presunción de inocencia como señaló la STC N.º 1802-2005HC/TC, de 29-04-05-, sino del principio de proporcionalidad. La gravedad y la modalidad del hecho constituyen, en línea de principio, un factor genérico para afirmar la peligrosidad, que, en todo caso, deber ser concretado con las particularidades del caso concreto [MURILLO].

(DEL RIO, 2008) Ha de constatarse la presencia de los dos peligrosismos legalmente previstos: de fuga —que es el paradigma del *periculum libertatis*— y de obstaculización (arts. 268.1c y 269-270 NCPP) —con lo que nuestra legislación asumió una postura intermedia o teoría de los dos peligros-. Así consta en las SSTEDH Letelier, de 27-07-91, y Tomasi de 27-08-92. En la STEDH Cloth de 12-12-91 se aceptó las necesidades de la instrucción y los riesgos de colusión entre coacusados o de intimidación de testigos pueden justificar la prisión preventiva, a lo que se incluye la complejidad del caso, Asimismo, la STEDH Bouchet, de 20-03-01, aceptó que la vulnerabilidad de las partes en el proceso constituye un motivo pertinente y legítimo de la privación de libertad. Empero tal criterio pierde consistencia una vez, que se va produciendo la audiencia de algunos testigos y la progresión de las investigaciones (STEDH 1AC de 23-09-98). El riesgo real de presiones a testigos se atenúa e incluso desaparece con el transcurso del tiempo (STEDH Letellier, de 27-11-91). En igual sentido la SCIDH Bayarri, de 30-12-08, afirmó que la prisión preventiva debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

(ASENCIO) Para decidir acerca del peligrosismo, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) de carácter subjetivo, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo: [i conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etcétera. Ninguno de los elementos valorativos de los distintos peligros que la norma quiere prevenir puede ser apreciado de modo automático o imperativo, siendo siempre necesaria su evaluación de manera motivada y conforme a la situación que se quiere cautelar.

(ASENCIO) El Tribunal Constitucional ha desarrollado estos elementos de juicio que deben ser evaluados tanto antes como durante el desarrollo del proceso para determinar la existencia de peligro procesal (STC n.º 01555-2012-PHC/TC, FJ 16): El tribunal, de forma acertada, no los enuncia en una fórmula de numerus clausus, sino que establece que existe un ámbito propio de discrecionalidad de los magistrados para determinar los elementos que a su juicio confirman la existencia de un peligro de fuga. Los criterios que la ley enuncia son meramente indicativos, nunca vinculantes y, desde luego lo constituyen un listado cerrado: se refieren tanto al sujeto como a los hechos delictivos, son datos que la experiencia acredita como determinantes de un mayor o menor peligro.

(DEL RIO, 2008) Asimismo no puede constituirse como un criterio autónomo o suficiente de valoración, por ejemplo la gravedad del tipo legal cometido por el imputado. La gravedad del hecho perpetrado es un criterio para la de la pena concreta que recibirá el imputado, pero más allá de eso el carácter de los hechos no descubre nuevos factores, salvo que se vincule dicho carácter de nuevo, con la conducta moral del procesado. Atribuir consecuencias jurídicas por el carácter del hecho y no por la posible conducta del procesado o investigados durante la sustanciación del proceso, se asemeja a una pena anticipada.

4.3.1. Peligro de fuga:

(CACERES, 2009) El juez debe estimar la acreditación de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga. Los criterios o circunstancias acreditativas que el NCPP incorpora, enunciativamente, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas que pueden propender la fuga, son los siguientes:

- (i) **Aquellas vinculadas a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como arraigo que tiene un carácter objetivo.** En este aspecto se verificará, por ejemplo, los lazos familiares del imputado, si su familia vive con él sustenta a la unidad familiar-, también su ocupación laboral que supone que el medio de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país o en su localidad, y finalmente si tiene un domicilio conocido dentro de la jurisdicción. Es importante mencionar que el análisis del arraigo no supone evaluar la existencia o inexistencia de este presupuesto, sino que se debe ponderar la calidad del arraigo. En este sentido, es legítimo imponer una prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no aleja al imputado del riesgo fundado de fuga (RA N.º 325-2011P-PJ, de 13-09-11).

(PEÑA CABRERA, 2014) Los vínculos ya referidos son meramente referenciales. Incidirá, sobremanera, la situación económica del imputado, es decir, si goza de una pudiente solvencia económica, que le permita abandonar el Estado.

- (ii) **La gravedad de la pena esperable,** criterio que establece el legislador para prever si el imputado piensa fugarse, pues

es una información que el imputado puede valorar teniendo en cuenta el marco de la pena a esperar en una eventual sentencia condenatoria aunque es de actor que este criterio, por más que la pena conminada sea muy grave, no exime al juez de una consideración individual de las circunstancias específicas del caso.

- (iii) **La importancia del daño resarcible y la actitud del imputado frente a él** —si auxilió a la víctima o la abandonó, etcétera-. (ORÉ, 1999) Este criterio es desacertado, pues condiciona la valoración de la conducta del procesado frente a un hecho futuro e incierto como es el pago de una eventual reparación civil y, además, adopta un canon para la determinación de la pena como es el hecho de analizar su comportamiento frente a la víctima. Es claro que se puede salvaguardar la futura reparación de la víctima mediante la adopción de otras medidas idóneas mediante el embargo o la incautación
- (iv) **El comportamiento del encausado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior** si se pone a derecho una vez se entere del emplazamiento judicial, y cómo fue su conducta procesal en otras causas. Tratándose del comportamiento del procesado en otras causas, cómo por ejemplo, en el caso de una fuga consumada nos da una pista fiable del comportamiento futuro del imputado.
- (V) **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración**, (PEÑA CABRERA, 2014) que es una guía recientemente incorporada y que debe ser valorada junto con el resto de criterios o circunstancias, pues su sola existencia no es requisito sine qua non para la aplicación de la prisión preventiva (RA N° 235-2011-P-PJ- Circular sobre Prisión Preventiva), aunque esta integración como criterio

de prisión preventiva sería-más sólida si el imputado esté en posibilidad de servirse de la organización criminal para eludir la acción de la justicia, esto es, si sería un líder o cuadro regional o con algún nivel de mando y responsabilidad dirigente. Si se cumple esta nota característica, también debe concurrir la gravedad del delito perpetrado (STCE N.º 128/1995, de 26-07-95).

4.3.2. Peligro de obstaculización:

(ORÉ, 2014) El riesgo de destrucción de pruebas debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción. El juez debe evaluar la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, esto es, la averiguación de las fuentes de prueba en curso" que podría ser obstaculizada por el imputado en libertad.

Las fuentes de prueba pueden ser afectadas por la conducta de imputado. Un conjunto de tres comportamientos relevantes incorpora el art. 270 NCPP: destrucción, modificación, ocultación, supresión o falsificación de elementos de prueba; influencia sobre órganos de prueba para que informen falsamente, desleal o reticentemente; e inducción a otros a realizar tales conductas. La decisión tendrá en cuenta la relevancia de las fuentes de prueba para el enjuiciamiento del objeto penal, y la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre, otros imputados, órganos de pruebas o quienes pudieran serlo. Constituye un criterio equívoco -no aplicado en el NCPP- la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en la STC n.º 1091-2002-HC/TC, cuando considera pertinente el mantenimiento de la prisión preventiva porque se advirtió en el caso de autos que el imputado no colaboró con la investigación. Esta resolución de forma clara- vulnera el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, o a declararse culpable. (ORÉ, 1999) Es evidente que la negativa de declarar de un imputado no puede utilizado como fundamento para instaurar o mantener una medida de

coerción como la prisión preventiva. Si se persiste en mantener este ilegítimo criterio en la aplicación de la prisión preventiva, se estaría obligando al imputado auto incriminarse a fin de evitar dicha medida. En esta misma línea de ideas, tampoco puede interpretarse como un supuesto de entorpecimiento las diversas versiones que manifieste el procesado.

Sub Capítulo II

El Acuerdo Reparatorio

1. El principio de legalidad y oportunidad:

El principio de oportunidad se basa en criterios de política criminal, como veremos, para ello analizaremos su relación con el principio de legalidad, su concepto y fundamentación, así como su actual regulación, poniendo mayor énfasis en la regulación del Decreto Legislativo 957.

Un tópico usual al abordar el tema del principio de oportunidad es su relación con el principio de legalidad, pues se entiende que el primero se opone al segundo, en razón de su insuficiencia; es decir, el principio de oportunidad vendría a ser una especie de correctivo.

1.1. Principio de legalidad

Se define al principio de legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo, comienza a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente y si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar. (CAFERATA, 2004)

En otras palabras, es la obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de ejercer la acción penal en todos los casos previstos en la ley como delitos. Entonces, cada vez que exista un conflicto que se enmarque en un

tipo legal, éste debe tener su correspondiente proceso para llegar a la verdad que nos llevará en su caso a la sanción o libertad del imputado; entonces lo que hace el sistema penal es tartar de inmiscuirse en cada conflicto que tenga indicios de tipicidad penal, lo cual nos lleva a no diferenciar entre los delitos que son realmente graves y dañinos para la sociedad de los que no lo son (CAFERATA, 2004).

1.2. Principio de oportunidad:

Como se adelantó, frente a la ineficacia de la persecución oficial, el sistema procesal instauró el principio de oportunidad, tratando, sobre todo, de dar respuesta a la sobrecarga procesal y el aumento en la criminalidad.

Se señala, usualmente, que, toda vez que el principio de oportunidad, implica el archivar causas, en detrimento de la persecución del delito, esta se opone al principio de legalidad procesal; así el principio de oportunidad vendría a ser la antítesis del principio de legalidad, pues impide que se persigan todos los actos ilícitos.

2. El acuerdo Reparatorio:

Consiste fundamentalmente en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal (ANGULO, 2006)

Constituyen reparaciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal. Están inspiradas bajo el principio del consenso. Como señala (CUBAS, 2015) estamos frente a una institución independiente, donde el representante del Ministerio Público está obligado a procurar la renuncia a la persecución penal, sin distinguir la gravedad en el caso concreto.

El Ministerio Público le corresponde cerciorarse que el acuerdo logrado sea absolutamente libre y consensual, espontáneo, realizado con pleno consentimiento de sus derechos.

Está regulado en el artículo 2.6 del CPP y señala que independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos:

Estos delitos son:

- Lesiones leves.
- Hurto simple.
- Hurto de uso.
- Hurto de ganado.
- Apropiación ilícita.
- Sustracción de bien propio.
- Apropiación irregular.
- Apropiación de prenda.
- Estafa.
- Defraudación.
- Fraude en la administración de personas jurídicas.
- Daños.
- Libramiento indebido.
- Delitos culposos, siempre que no haya pluralidad importante de víctimas.

3. La reparación civil en el acuerdo reparatorio:

3.1. Definición:

La doctrina ha establecido que “es aquella que puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios (...) que no es una pena (...) que tiene como función reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva” (García Caverro, 2014).

Así mismo, se ha dicho que “como resultado de la comisión del delito, surge también al derecho de resarcir o indemnización a la víctima, y esta consecuencia jurídica surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es absolutamente distinta a la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria)” (RODRIGUEZ, 2012).

3.2. Funciones:

Es la función que goza de mayor aceptación en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial, habida cuenta, que el fundamento de la responsabilidad civil descansa en la finalidad de reparar los daños causados producto de una actividad que lesione a la víctima o víctimas, a consecuencia de acto doloso o culposo atribuible a un agente: se genera entonces como puede observarse una obligación y un derecho al mismo tiempo, esto es, hay una imputación o una atribución para quien sea responsable del deber de tener que reparar los daños, y de forma simultánea genera que se obtenga una reparación debida para el agraviado (GASPERI, 1964).

3.3. Naturaleza Jurídica:

Como señala el profesor Gálvez Villegas, se han elaborado una serie de criterios que sin haber logrado unanimidad o aceptación mayoritaria han contribuido al debate sobre el tema y han orientado el diseño de las estructuras normativas plasmadas en las diversas legislaciones. Aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos; los que vinculan a la reparación civil a las consecuencias jurídicas penales y los que la acercan o le adjudican una naturaleza privada, esto es como una especie de la responsabilidad civil extracontractual (GALVEZ, 2015)

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. Materiales:

- Textos bibliográficos.
- Revistas especializadas.
- Código Penal de 1991 y sus modificatorias.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional sobre el tema.
- Páginas web de internet

2. Métodos:

- **Método Hermenéutico:**

Mediante este se hace un análisis interpretativo de las normas procesales referidas a la prisión preventiva y el acuerdo reparatorio, para describir el problema y asumir una postura fundamentada al respecto.

- **Método Analítico- sintético:**

Luego de descomponer los elementos del acuerdo reparatorio y de la prisión preventiva, la misma que será objeto de un minucioso análisis; se llegará a determinar resultados y conclusiones proponiendo alguna recomendación legal. (Síntesis).

3. Técnicas e instrumentos:

3.2. Técnicas:

- **Fichaje:**

Con esta técnica, se registran los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, donde se recopila la información obtenida de los materiales como la doctrina o la jurisprudencia sobre nuestra temática de investigación.

- **Entrevistas a grupo de expertos:**

Mediante ella se recoge información de un grupo de expertos en materia de Derecho Procesal Penal que brindan su opinión versada sobre el tema que se investiga.

3.3. Instrumentos:

- **Ficha:**

La ficha de lectura es un instrumento que sirve para organizar la información tomada de un texto y para recoger datos importantes acerca de lo que se lee.

- **Cuestionario:**

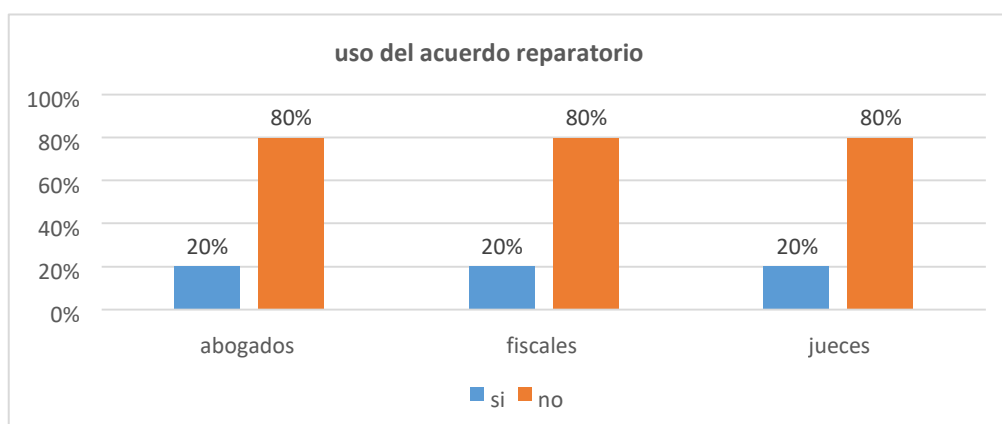
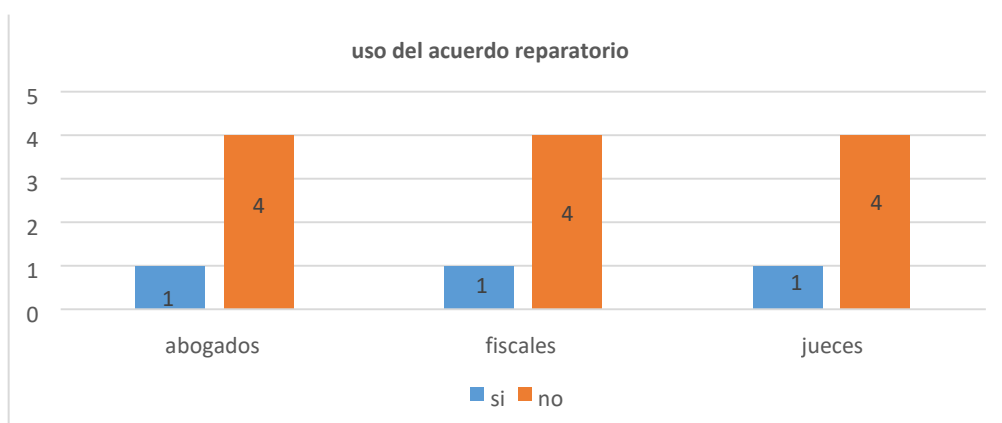
Se realiza las preguntas relevantes sobre el tema de investigación el mismo que será respondido por el grupo de expertos.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

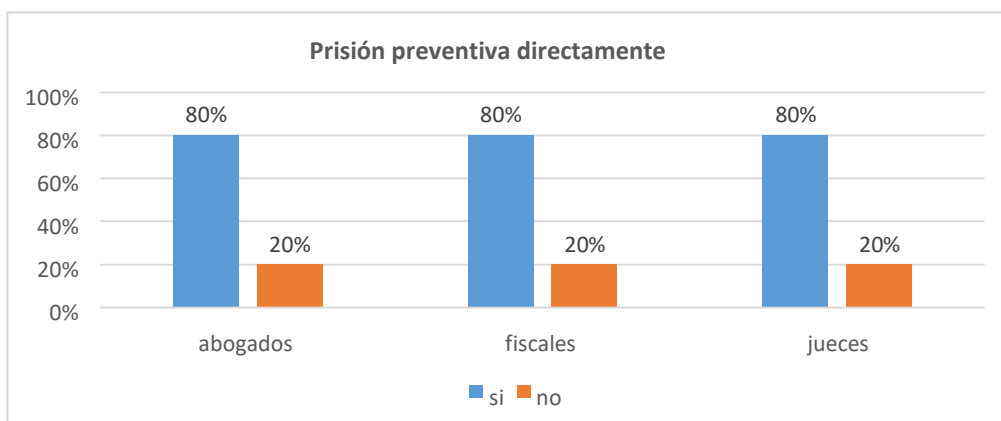
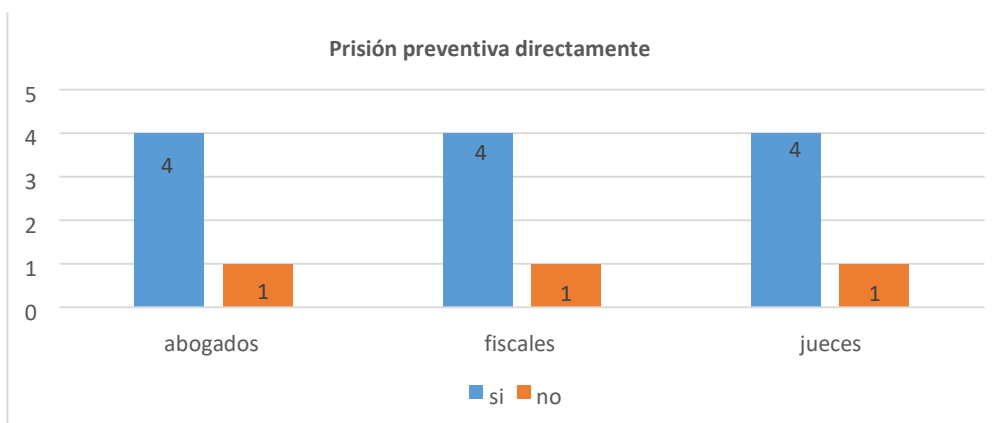
1. ¿La fiscalía, en los proceso penales, utiliza el acuerdo reparatorio con frecuencia en caso delitos culposos (homicidios y lesiones)?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	01	04	05
Fiscales Provinciales penales	01	04	05
Jueces penales	01	04	05
Total	03	12	15



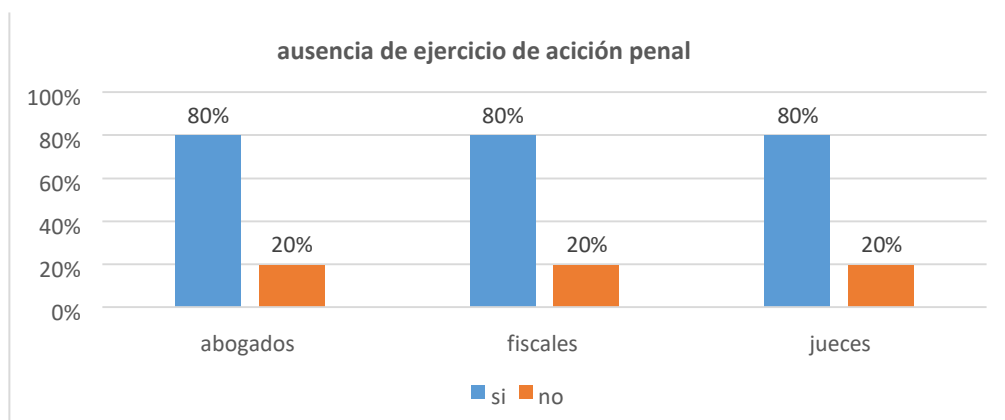
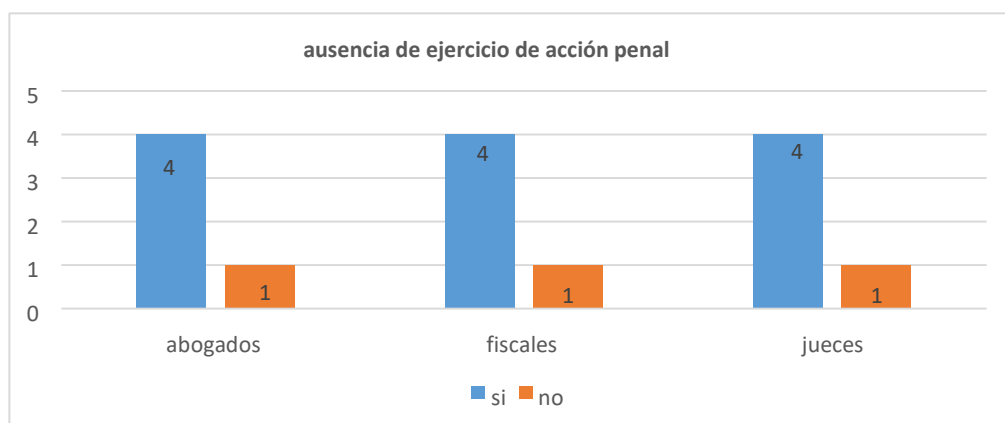
2. En los casos de homicidios y lesiones culposos, se pide directamente la prisión preventiva sin convocar a acuerdo reparatorio?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	04	01	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	12	03	15



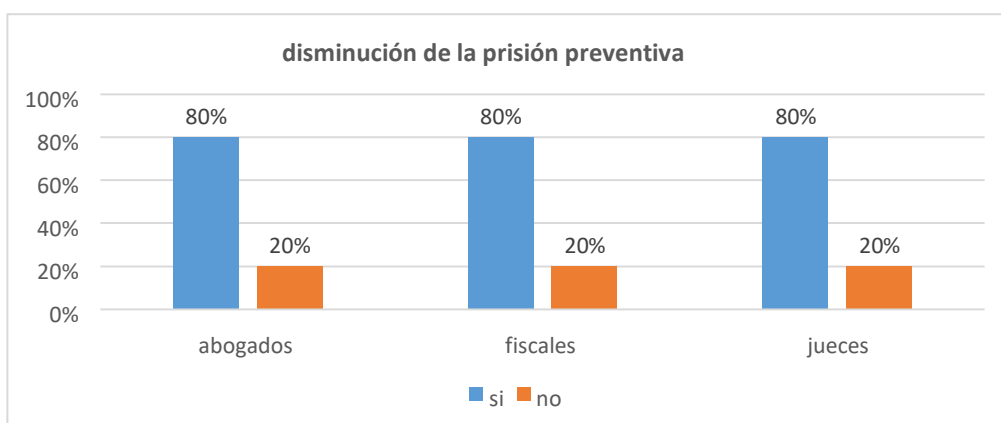
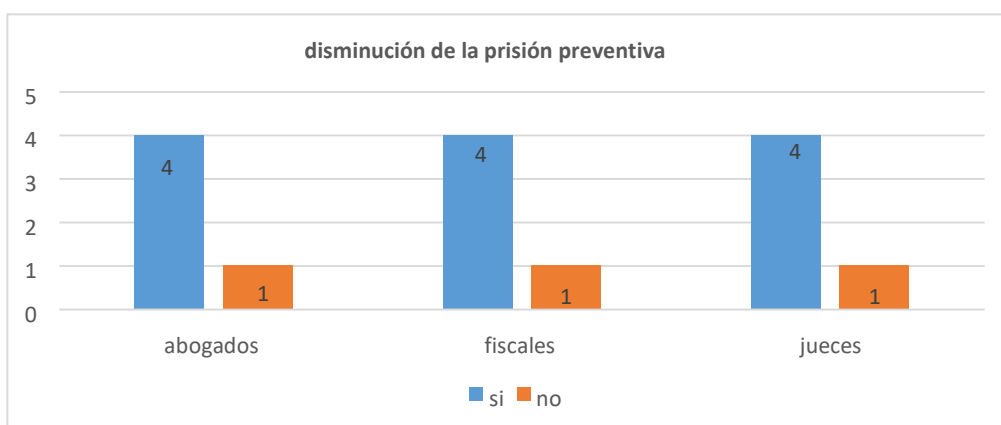
3. ¿Si, se aplica el acuerdo reparatorio y se satisface este, no habrá acción penal y, con ello no es posible requerir prisión preventiva?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	04	01	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	12	03	15



4. ¿La aplicación del principio de oportunidad, en los homicidios y lesiones culposas, disminuirían significativamente los pedidos de prisión preventiva?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Abogados Defensores penalistas	04	01	05
Fiscales Provinciales penales	04	01	05
Jueces penales	04	01	05
Total	12	03	15



CAPITULO V

ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

La mayoría de encuestados estos es el 80%, entre jueces y fiscales y también abogados defensores, son de la opinión que el acuerdo reparatorio, no está siendo bien entendido por los fiscales en el ámbito penal, no solo porque lo confunden con el principio de oportunidad, sino porque su utilización es muy baja por parte de los operadores en la fiscalía, a diferencia de lo que sucede con el principio de oportunidad que es de larga data, quizá la poca costumbre de resolución de conflictos, o la cultura del litigio, así como el poco tiempo de la figura del acuerdo reparatorio, son alguna de las causas por las cuales no se aplica este criterio de oportunidad que nos permitiría terminar rápidamente un conflicto y no desgastar el aparato estatal, siempre cuidando la voluntad de las partes.

Ahora bien en los delitos de homicidio culposo y lesiones graves culposas en el artículo 2. Inciso 6 del código procesal penal, si cabe un acuerdo reparatorio, es más no es que cabe, sino que se debe propiciar ese acuerdo, por parte de la fiscalía, para convocar al imputado y al agraviado a fin de que lleguen a un acuerdo que les permita satisfacer, según el principio de consenso, ver satisfechas sus pretensiones resarcitorias del agraviado, y evitar judicializar un caso que las personas pueden someter al principio de consenso y terminar el proceso absteniéndose el fiscal del ejercicio de la acción penal. Sin embargo, por presión de la gente de la prensa, o ante un caso mediático, la fiscalía, obvia la aplicación del principio de oportunidad y requiere la prisión preventiva contra el investigado, luego de formalizar, sin reparar si quiera en la existencia del acuerdo reparatorio. Así lo ha señalado el 80 por ciento de encuestados, es decir, doce de los quince encuestados.

La mayoría de encuestados de forma técnica ha señalado que si se celebra, como la ley señala, el acuerdo reparatorio, el fiscal, como señala la doctrina, se abstendrá del ejercicio de la acción penal, y si no hay acción penal, es decir, formalización de la investigación preparatoria, no podría solicitar o, en términos procesales, requerir, el representante del Ministerio Público, una prisión preventiva, ya que como señala el artículo 338 inciso 4 de la norma procesal no se puede requerir tal

mediad de coerción sin antes se haya formalizado la investigación preparatoria, es decir, se haya promovido la acción penal.

Por último, se ha manifestado que la aplicación del principio de oportunidad, en los homicidios y lesiones culposas, permitirá disminuir significativamente los pedidos de prisión preventiva de la fiscalía, ya que se usará este mecanismo para llegar a reparar mediante la llamada tercera vía, esto es, resarcir el daño de forma patrimonial y no una venganza o clamor popular de una medida de coerción que limita o restringe la libertad física o ambulatoria. Si eso se hace se reduce la prisión preventiva, eso hará que el hacinamiento en los penales se reduzca.

CAPITULO VI CONCLUSIONES

- La prisión preventiva, es la medida de coerción que no se puede sin que antes se satisfaga o se agote la aplicación del acuerdo reparatorio, de conformidad con el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal.
- El acuerdo reparatorio es un criterio de oportunidad por el cual el fiscal debe convocar al imputado y al agraviado de tal manera que si llegan a un acuerdo, este hará que el fiscal se abstenga de formalizar la investigación preparatoria, este procede en los delitos que la ley señala, entre ellos, los homicidios culposos y las lesiones leves culposas.
- La aplicación de un acuerdo reparatorio en los casos homicidios culposos y lesiones culposas incidiría positivamente en la reducción de los pedidos de prisión preventiva por este delito, debido a que si el agraviado y el investigado arriban a un acuerdo el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal y sin esta no puede haber pedido de prisión preventiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cubas Villanueva, Víctor (2009). El proceso penal peruano. Teoría y práctica de su aplicación, Palestra, Lima-Perú.
- Guevara Panicara, Julio (2007). Principios constitucionales del proceso penal, Grijley, Lima- Perú.
- Neyra Flores, José Antonio (2015). Tratado de derecho procesal penal, tomo I y II, Idemsa, Lima- Perú.
- Oré Guardia, Arsenio (2016). Derecho procesal penal peruano, tomo I, II, III, Gaceta Jurídica, Lima. Perú.
- San Martín Castro, César (2015). Lecciones de derecho procesal penal, inpeccp, Lima-Perú.
- San Martín Castro, César (1999). Derecho procesal penal Tomo I, Grijley, Lima- Perú.
- Talavera Elguera, Pablo (2004). Comentarios al nuevo código procesal penal, Grijley, Lima- Perú.
- Gimeno sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor y Cortez Domínguez, valentín. Lecciones de derecho procesal penal. Colex. Madrid, 2011,
- Ore Guardia, Arsenio. “código procesal penal tomo i, iii. Gaceta jurídica, lima, 2016.